



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2014-00968-00  
**DEMANDANTE:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL  
**DEMANDADO:** MILTON MANCIPE ALDANA  
**ASUNTO:** Auto resuelve excepciones

Facatativá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

---

### 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso la excepción previa de caducidad. (fl.125)

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el art. 110 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), lapso durante el cual el demandante guardó silencio.

En tal efecto, dando alcance al art. 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> se procede a resolver sobre la excepción propuesta atendiendo las siguientes:

### 2. Consideraciones

La parte demandada, mediante curadora *ad litem* propuso la excepción de caducidad de la acción, al sustentarla únicamente expuso lo siguiente: “*al haber transcurrido más de dos años entre la fecha de pago y el momento de radicación de la demanda*” (fl. 125).

Revisado el expediente se observa que, el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, al momento del estudio de admisión de la demanda, profirió auto de 25 de junio de 2015 mediante el cual rechazó la demanda por caducidad, argumentando que habían transcurrido más de dos años desde el momento en que la entidad pagó la condena impuesta hasta la radicación de la demanda (fls. 59-60), la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto; sin embargo, mediante auto de 5 de agosto de 2015 el entonces titular del Despacho resolvió no conceder el recurso de apelación, en su lugar dejó sin efecto la providencia del 25 de junio de 2015 y procedió a inadmitir la demanda, decisión

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

que se fundamentó en que la fecha en que efectivamente se radicó la demanda fue el 24 de septiembre de 2014 y no el 7 de noviembre de 2014 como inicialmente lo había indicado en auto de 25 de junio de 2015.

Ahora, el argumento planteado en la excepción propuesta por la parte demandada indica que trascurrió más de 2 años entre la fecha en que el Ministerio de Defensa Nacional pagó la condena impuesta y la fecha de radicación de la demanda; sin embargo, como se indicó, la caducidad vista desde ese punto ya fue estudiada en auto del 5 de agosto de 2014, en el que se determinó que no operó, como quiera que el pago de la condena se realizó el 25 de septiembre de 2012 y la radicación de la demanda fue el 7 de noviembre.

Encontrándose el proceso en etapa para decidir sobre las excepciones previas en la forma en que lo dispone el art. 12 del Decreto 806 de 2020, el suscrito advierte la necesidad de estudiar de oficio la excepción de caducidad, ello atendiendo la reiterada jurisprudencia que ha proferido el Consejo de Estado entorno a la prosperidad de dicha excepción en el medio de control de repetición.

En lo que atañe a la naturaleza del medio de control de repetición, el artículo 142 de la L.1437/2011, establece:

**“Artículo 142. Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

La misma norma, en su artículo 164, señala:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en este Código.” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, de tiempo a atrás, ha precisado que la norma en cita refiere dos situaciones a partir de las cuales empieza a contabilizarse el término de caducidad, indicando:

“Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses** consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el medio de control de repetición caduca al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: a) Desde el pago de la condena que le fue impuesta a la entidad pública ó b) Desde el día siguiente al vencimiento del plazo previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria.

Es oportuno aclarar que el inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) concedía a la administración el término de 18 meses para cumplir con la condena impuesta, sin embargo el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 modificó dicho plazo a diez meses; no obstante ello, si bien es cierto existe tránsito legislativo en materia contencioso administrativa, también lo es que el término máximo establecido por la ley para pagar la condena que se pretende repetir en el caso estudiado, comenzó a transcurrir el 24 de noviembre de 2010<sup>3</sup> (fl. 43), esto es, en vigencia del D.01/1984, por lo cual no pueden aplicarse a ello las normas de la L.1437/2011, es decir, que en este caso el plazo con el que contaba la entidad para cumplir con la obligación indemnizatoria es de **18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A.**

El Consejo de Estado<sup>4</sup>, explicó que el término de caducidad empieza a contarse a partir del vencimiento del plazo para cumplir la sentencia cuando la entidad no ha efectuado el pago oportunamente:

---

<sup>2</sup> CE S3, 22 Jul. 2009, radicado n.º 11001-03-26-000-2003-00057-01(25659). M. Fajardo.

<sup>3</sup> Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 10 de noviembre de 2010

<sup>4</sup> CE, 12 Sep. 2016, radicado n.º 52703. J. Santofimio

“...Es decir, en tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que la caducidad se produce al cabo de los dos años contados a partir del día siguiente al del pago total, pero siempre y cuando que ese pago sea oportuno, es decir dentro del plazo previsto en el acto o en la sentencia que lo imponga, o, en últimas, dentro de los 18 meses previstos en el artículo 177 del C. C. A., **pues si ese pago total se hace con posterioridad, el término de caducidad empezará a correr indefectiblemente a partir del vencimiento del indicado en el acto o en la sentencia, o, a más tardar, al vencimiento de los 18 meses antes mencionados**<sup>5</sup>.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

La misma Corporación<sup>6</sup> sostuvo que la entidad no puede, a su arbitrio, determinar el momento del pago de la condena impuesta y con esto modificar el término a partir del cual se cuenta la caducidad, en tanto, entendiéndolo de ese modo, sería la entidad la que decidiría autónomamente el término de caducidad, puesto que su actuación configuraría el momento relevante para el conteo, el Alto Tribunal lo explicó así:

“Como puede apreciarse, la Corte señaló que el término que tiene la entidad pública para cumplir oportunamente con la obligación de efectuar el pago respectivo se encuentra establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuenta con 18 meses a partir de la ejecutoria de la providencia respectiva, y agrega que vencido este plazo comenzará a computarse el término para el ejercicio oportuno de la acción de repetición. Así lo sustentó:

“(...) Se tiene, pues, que uno de los requisitos de la acción de repetición es el pago de la condena que haya sufrido la Administración, y por consiguiente, resulta razonable que se haya fijado el momento en que se realiza ese acto jurídico como punto de partida para computar el término de caducidad.

**Por otra parte, contrariamente a lo que afirma el demandante, la entidad no puede, a su arbitrio, determinar el momento definitivo del pago, ya que el cumplimiento de esa obligación se encuentra sujeto a estrictas normas presupuestales.**

(...)

“De lo anterior se infiere, que como en razón del principio de legalidad del gasto público (artículos 345 y 346 de la Constitución), el Estado no puede, a diferencia de los particulares, disponer inmediatamente de sus recursos para el cumplimiento de las condenas a su cargo, la ley razonablemente le ha otorgado un plazo de dieciocho meses para realizar los trámites para el pago de las mismas, so pena de sanciones disciplinarias a los funcionarios que no procedan de acuerdo con el trámite anteriormente explicado.

**Por lo tanto, el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuestal para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares.**

En síntesis es viable afirmar, que el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, **no es indeterminado**, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Reiteración sentencia del 26 de febrero de 2014 exp. 48.214

<sup>6</sup> CE S3, 24 Feb. 2016, radicado n.º 11001-03-26-000-2009-0007-00(36310). H. Andrade.

<sup>7</sup> Sentencia C- 832 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron —N° 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001—, **empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo.**

(...)

Revisado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, **o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.**

En este orden de ideas, en el presente caso es necesario analizar —en principio— cuándo se produjo el pago de la indemnización impuesta por la jurisdicción en la sentencia condenatoria a la entidad pública, el cual, como se observó, no solo tiene incidencia para acreditar uno de los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición, sino que a la vez es un aspecto fundamental para verificar el presupuesto procesal del ejercicio oportuno de la acción.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De forma más reciente<sup>8</sup>, la misma Corporación precisó:

“24. Así, si la entidad pública paga la condena impuesta en su contra **dentro del plazo de 18 meses** de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la acción de repetición comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo el pago; de lo contrario, los dos años deberán computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo legal para el pago.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

En el caso concreto se pretende repetir por la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B del 10 de noviembre de 2010 (fls.36-43), decisión que, analizado el edicto visto a folio 43, quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de 2010, en consecuencia a partir del **25 de noviembre** de dicha anualidad, comenzó a transcurrir el término de 18 meses contenido en el D.01/1984 para cumplir con el pago de la condena, el cual se venció el 25 de mayo de 2012, sin que a dicha fecha la entidad haya realizado el pago de la condena, pues, de acuerdo con certificado expedido por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, el pago se hizo el 25 de septiembre de 2012 (fl.55), de forma que el plazo máximo para presentar la demanda debe contabilizarse a partir del 25 de mayo de 2012, entonces, el plazo máximo para presentar la demanda de repetición era el **25 de mayo de 2014.**

Como la demanda se presentó el **24 de septiembre de 2014 (fol. 48)**, es extemporánea y ha operado el fenómeno de la caducidad; en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, como en este caso pudo causarse detrimento al patrimonio público y presentarse negligencia en el cumplimiento de deberes funcionales, se ordenará oficiar a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría

---

<sup>8</sup> CE S3, 4 mar. 2019. Rad. 76001-2331-000-2003-04977-02 MP. A. Plata.

General de la Nación para que, en las órbitas de sus competencia, de considerarlo, inicien las indagaciones de responsabilidad fiscal y/o disciplinaria que puedan corresponder a servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional. Obsérvese que, conforme al documento que obra a folios 56 y 57 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, decidió iniciar acción de repetición contra Milton Ramiro Mancipe Aldana por la condena proferida dentro del proceso de Reparación Directa con radicado n.º250002326000200401123.

**Del reconocimiento de personería.**

A folio 128 del expediente poder, otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a favor de la abogada Sorangel Roa Duarte, por lo que se le reconocerá personería para actuar conforme al poder.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio probada la excepción de caducidad.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminada la actuación.

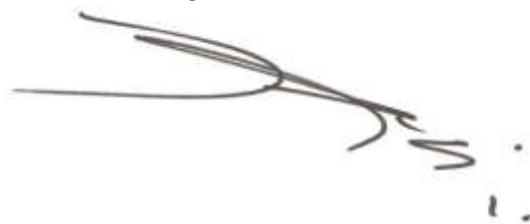
**TERCERO: OFÍCIESE** a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación para que, en las órbitas de su competencia, de considerarlo, inicien las indagaciones de responsabilidad fiscal y/o disciplinaria que puedan corresponder a los servidores públicos responsables al omitir el pago oportuno de la sentencia de condena y el inicio de la acción de repetición. Adjúntese copia de los folios 1 a 47, 54 a 57 y este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Sorangel Roa Duarte como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.128)

**QUINTO:** Notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

**003**

I/xxxxxx